



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No. 110014003055 2022 00873 00**

**Clase de Proceso:** *Ejecutivo – Menor Cuantía.*  
**Demandante:** *Samer Jorge Houda Fiddeh.*  
**Demandado(a):** *IPS Hemoplifed Salud S.A.S.*

## I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de acceder a librar mandamiento de pago impetrado por la parte ejecutante, al interior de la demanda de la referencia.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Anotación preliminar:

Con base de recaudo se aportaron 9 facturas de venta (servicios profesionales especializados de urología), descritas de manera detallada en el acápite de los hechos, de las cuales se puede verificar que, si bien indicó haber notificado las facturas a través del correo electrónico [gerencia@hemoplifed.com](mailto:gerencia@hemoplifed.com), no aparece constancia de ello, ni mucho menos aparece consignado el nombre de quien recibe, ni la fecha de recibo.

En efecto, es oportuno acotar que dichas facturas de servicios con consecutivos SH481, SH485, SH492, SH494, SH501, SH506, SH508, SH510 y SH514, expedidas entre el 9 de mayo de 2021 y el 30 de marzo de 2022, fueron aportadas sin ningún documento adicional que acreditara su recibo por parte de la presunta deudora.

### 2. Mérito ejecutivo del(os) documento(s) base de la acción.

**2.1.** De entrada se hace necesario recordar que las obligaciones ejecutables deben cumplir con unas condiciones tanto formales como de fondo, referidas las primeras a que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica [*título complejo*] y que, entre otras, emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él y, las segundas, a que de ese documento (s) emane una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado [*artículo. 422 C.G.P.*].

Aunado a lo anterior, ha de tenerse en cuenta, además, que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y

determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate, y esa certidumbre *prima facie* la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que *sine qua non* se anexa a la demanda, por lo cual la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo.

**2.2.** Los títulos-valores son definidos en la ley comercial como documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorporan, los cuales sólo producirán efectos en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.

Del mismo modo, permiten a su tenedor legítimo, es decir, a quien posea el instrumento conforme a la ley de circulación, la posibilidad de acudir a la jurisdicción para demandar la ejecución de los derechos en él incorporados.

### **3. Factura de venta como título valor**

**3.1** La legislación comercial ha definido a las facturas de venta, como documentos que contienen un derecho de crédito, originado en una relación subyacente que justifica su expedición, y que conforme al artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, constituyen un título valor que el vendedor o el prestador de un servicio, libra o entrega al comprador o beneficiario de la labor contratada, de ahí que, no sea posible que aquella se emita cuando no se verifique la entrega real y material de las mercaderías aducidas o que, efectivamente, se haya suministrado el servicio, en virtud de un contrato verbal o escrito.

En efecto, el artículo 1º de la ley en cita, dispuso que la factura es un título valor que el vendedor o el prestador de un servicio, libra o entrega al comprador o beneficiario de la labor contratada, de ahí que, no sea posible que aquella se emita cuando no se verifique la entrega real y material de las mercaderías aducidas o que, efectivamente, se haya suministrado el servicio, en virtud de un contrato verbal o escrito.

**3.2.** El artículo 774 del Código de Comercio modificado por el artículo 3º de la ley citada, establece que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en dicho canon, lo cual, aclara, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la misma.

**3.3.** Al hacer referencia a la figura de la aceptación de la factura, el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, en lo pertinente señala:

**“Aceptación de la factura.** (...) *El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la*

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional:

[cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), teléfono: 2821861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:

<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil.municipal-de-bogota/85>

misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, **indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.** [...] (subrayas fuera del texto).

*“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”.<sup>1</sup>*

#### **4. Caso Concreto**

**4.1.** De la revisión efectuada a los documentos báculo de la presente acción descrito en el numeral primero de esta providencia, se verifica que carecen de constancia de recibido por parte de la sociedad demandada, pues, el simple dicho del envío de las facturas al correo electrónico de la sociedad demandada así como los documentos adosados a la demanda, no suplen el recibido por parte de la aquí ejecutada; pues, evidente emerge que la sociedad demandada no manifestó inequívocamente su voluntad de obligarse para con el ejecutante.

**4.2.** No puede perderse de vista que, una cosa es la constancia del recibido de la mercancía o del servicio, que bien puede ser emitida por el mismo comprador o por quien las haya recibido en sus dependencias, en la cual se debe indicar el nombre, identificación o la firma de quien recibe, la fecha de recibo, y otra, muy diferente, es la de aceptación por parte del comprador o beneficiario del servicio, y en el caso que nos ocupa, brilla por su ausencia la constancia de recibido que, además permite contabilizar el término para determinar si operó la aceptación irrevocable a que se refiere el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008.

Para concluir, evidente surge, que las facturas de venta en mención no satisfacen la exigencia de la aceptación que las habilite para ser cobradas ejecutivamente como título valor y que constituyan plena prueba en contra del deudor, sin que pueda colegirse que dichas obligaciones sean oponibles al extremo ejecutado o que provengan de ésta -artículo 422 del C.G.P.

La anterior falencia resulta suficiente para denegar la orden de pago emitida en el *sub exámine*, por no cumplir con todos los requisitos legales que el documento, como título valor, debe contener, para ser tenido como tal, conforme a lo discurrido dentro del presente proveído.

5. En ese orden de ideas, no se accederá a la orden compulsiva deprecada en el caso *sub lite*, ordenándose la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose; toda vez que, se trata de un proceso virtual y los instrumentos originales se encuentra en custodia de la parte demandante.

### III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**, solicitado por **SAMER JORGE HOUDA FIDDEH** contra **IPS HEMOPLIFE S.A.S.**, conforme las razones esbozadas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: DISPONER** la devolución de la demanda y de sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor, dejándose las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE ( ),**

**MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS**

Juez

Ncm.

---

<sup>1</sup> Artículo 86, Ley 1676 de 2013, por el cual modificó el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008.

**Firmado Por:**  
**Margareth Rosalin Murcia Ramos**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 055**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82d7a9baa941f8ccb61da6b9990623dea0358f406785734e1af6d1dd1df9e9f**

Documento generado en 12/09/2022 03:38:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**